



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. A- 008 -2025

Mgtr. Diana Guayanay Lannes
ALCALDESA DEL CANTON LOJA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 5 expresa lo siguiente: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 23 cita lo siguiente: *Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal L; imperativamente señala: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes 7. . El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 prescribe que el *derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 60 literal i) taxativamente señala *que entre las atribuciones que tiene el Alcalde está la de resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...).*

Que, el COOTAD, en el artículo 338 señala en su inciso primero que, *Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada*



nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales.

Que, el COOTAD, en el artículo 340 taxativamente reza en su inciso primero y segundo lo siguiente, *Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el Código Orgánico Tributario en su artículo 55 cita textualmente lo siguiente *La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; o desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento. En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.*

Que, el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 2414, señala claramente lo siguiente: *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

Que, el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 2415, señala claramente lo siguiente: *Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.*

Que, la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en uno de sus fallos (Juicio número 341-2006-k.r. Sentencia número 0299-2007) en la ratio decidendi señala textualmente lo siguiente. **1. La acción coactiva no tiene determinado expresamente un tiempo de prescripción, por lo que, por ser un proceso de ejecución, se aplica lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil que establece un plazo de 5 años para la prescripción de las acciones ejecutivas. 2. El juicio coactivo es un proceso de ejecución para cobrar obligaciones que por cualquier concepto se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento, cuyo trámite se rige por las normas específicas previstas por la sección 30ª del Código de Procedimiento Civil y por los del trámite del juicio ejecutivo. Para hacerlo efectivo se necesitan 3 requisitos: 1) A. un título de crédito que pruebe la existencia de la obligación; 2) La orden de cobro emitida por el empleado recaudador y, 3) la deuda debe ser líquida, determinada y de plazo vencido."**



Municipio de
Loja

Que, el inciso cuarto del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal señala que *“La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial”*.

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 4 señala lo siguiente: *Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 14 taxativamente señala: *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*

Que, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo en su inciso final señala que, *Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 22 cita literalmente lo siguiente: *Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 35 obliga lo siguiente: *Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 42 inciso final, prescribe que, *Ámbito material. El presente Código se aplicará en: Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.*

Que, el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, taxativamente señala: *Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, prescribe lo siguiente: *Contenido de la delegación.- La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*

Que, La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el artículo 147 inciso segundo cita literalmente lo siguiente: *Para el control y ejecución de las*



Municipio de
Loja

(COOTAD); así como en los artículos 69, numeral 1, y 70 del Código Orgánico Administrativo, que autorizan la delegación de competencias a órganos jerárquicamente dependientes dentro de la misma administración pública y establecen los requisitos para su validez y eficacia

La presente delegación tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, salvo que medie revocatoria expresa previa conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

La competencia delegada incluye la potestad de resolver motivadamente sobre la procedencia o improcedencia de la prescripción de los créditos y obligaciones a favor del GAD Municipal del cantón Loja, con base en el análisis técnico y jurídico correspondiente, observando las garantías constitucionales del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Directora Financiera, Doctora María Augusta Solano de la Sala Torres. Mgs, para su conocimiento y ejecución, en los términos previstos en el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERO.- ENCÁRGUESE a la Abg. Guissella Domínguez Lavanda, Secretaria General del Ilustre Municipio del cantón Loja, el registro, archivo y publicación de la presente Resolución en el portal institucional, para los fines legales pertinentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, en lo relativo a la difusión de los actos de delegación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese expresamente la Resolución de Alcaldía Nro. 016-AL-2023, de fecha 21 de junio de 2023, emitida por el Lcdo. Franco Antonio Quezada Montesinos, en su calidad de ex alcalde del cantón Loja, por cuanto la presente delegación sustituye y actualiza la normativa aplicable conforme al marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente.

Dada y firmada en el despacho de Alcaldía, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

Mgtr. Diana Guayanay Lannes
ALCALDESA DEL CANTON LOJA

Revisado por:	Dra. María Augusta Solano de la Sala Torres.Mgs DIRECTORA FINANCIERA	
Elaborado por:	Dr. Rodrigo Flores Quezada. Mgs ANALISTA JURÍDICO 2	



